

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 431-2020</p>		<p>Fecha: 25 de noviembre de 2018</p>
<p>Tribunal: Juzgado de Garantía de Iquique</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusado</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Procedimiento simplificado</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Mauricio Chía Pizarro</p>		
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no lo había hecho efectivamente porque no había detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera””, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras acciones denigrantes también apuntadas por ese testigo como por ejemplo que el agresor, además de golpear a la víctima (que estaba embarazada) en el rostro, en el vientre, en las extremidades, en la cadera, entre otras, a las que también hizo alusión el médico testigo Gonzalo Dibona Alvarado, y según también da cuenta el Registro de Atención de Urgencias aportado, además de todo ello, le lanzó orina y cloro, esto es, secreciones corporales de desecho y elementos químicos, lo que evidentemente no puede considerarse menos que humillante y denigrante, en los que el detenido se muestra luego ante el policía como si hubiera hecho algo normal o lógico, o al menos intentando justificar y minimizar la magnitud de sus vejámenes y maltratos.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, estereotipos de género, violencia de género, manifestaciones sexistas.</p>		
<p>Resumen del caso: El Ministerio Público presenta requerimiento, en donde narra que el día 20 de enero del año 2018, alrededor de las 14:00 horas, mientras la afectada doña VICTIMA, quien tiene tres meses de embarazo, se encontraba en una carpa en una playa denominada Ike Ike en la caleta San Marcos, la cual compartía por razones de vacaciones, junto a su conviviente el imputado ACUSADO y a raíz de una discusión entre ambos, a las 14:00 horas como se refirió aproximadamente, este ingresa a su interior y le procede a propinar golpes de pies en diferentes partes del cuerpo, como asimismo arrojarle líquidos consistente en cloro en su rostro, al mismo tiempo el imputado la toma de su pelo, la comienza a tirar de su cabello y asimismo a tomar un accesorio de sonido denominado power de unos diez kilos</p>		

aproximadamente y este lo lanza a la víctima, asimismo continuando con los golpes en distintas partes de sus extremidades.-Una vez efectuada la denuncia ante carabineros y al momento de la detención el imputado procedió a proferir las siguientes palabras en contra de la afectada doña **VICTIMA**, las cuales esta estimo como intimidante que podrían afectar su integridad física “ cuando salga te voy a buscar a Alto Hospicio y te voy a matar maraca conchetumadre, yo no soy na’ perquin”, hechos fueron escuchados y oídos por personal aprehensor”.

En cuanto a la calificación jurídica de dichos actos, Ministerio Público afirma que son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y del delito consumado de Amenazas, en ambos casos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

El juez, condena al acusado por delito consumado de lesiones menos graves y amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar, concediendo al sentenciado por cada uno de los delitos materia de la presente sentencia, la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año en cada uno de ellos, debiendo presentarse dentro de quinto día desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de esta ciudad, a firmar una vez al mes desde dicha oportunidad en adelante, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se podrá ordenar su detención.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: <i>Hechos acreditados.</i> Que, luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal ha estimado acreditados los siguientes hechos: El día 20 de enero del año 2018, en horas de la mañana, mientras la afectada doña VICTIMA, quien tenía tres meses de embarazo, se encontraba en una carpa en una playa denominada Ike-Ike en las inmediaciones de la caleta San Marcos, la</p>	<p>El sentenciador sitúa los hechos explicitando el contexto en que se desarrollan, especificando el contexto espacial y temporal el que ocurren, junto con el vínculo de convivencia entre acusado y víctima y la condición de embarazo de esta última.</p>
--	---	--

	<p>cual compartía junto a su conviviente el imputado ACUSADO y a raíz de una discusión entre ambos, éste le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, como asimismo le arrojó líquidos consistentes en cloro y otros en el rostro. A raíz de esta agresión la víctima resultó con contusión en órbita derecha en ambos brazos, abdomen, cadera derecha y contusión craneana, herida erosiva pierna derecha, de carácter leve, según el R.A.U. de atención médica de la posta rural de San Marcos.</p> <p>Una vez efectuada la denuncia ante Carabineros y al momento de la detención, el imputado procedió a proferir las siguientes palabras en contra de la afectada doña VICTIMA, indicándole “te voy a matar maraca conchaetumadre, perra culiá” y “cuando vaya a Hospicio te voy a matar”, lo que fue presenciado por personal aprehensor.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO): De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe resguardar a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se le discrimine, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los</p>	<p>El tribunal identifica y profundiza en el contenido de la categoría sospechosa de mujer, visibilizando las desigualdades y discriminaciones que concurren respecto de este grupo de la sociedad.</p>

	<p>patrones socioculturales de conducta, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito en la violencia de género.</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de Lesiones Menos Graves, prescrito y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y del delito consumado de Amenazas, en ambos casos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, atribuyéndose participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.</p>	<p>El tribunal se refiere expresamente a la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público en el requerimiento.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): En concepto del Ministerio Público, respecto del requerido no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, motivo por el cual el ente fiscal requirió que se impusiera al encartado las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y las especiales de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley N° 20.066.-, sobre Violencia Intrafamiliar, esto es, las de abandono del hogar común que compartía con la víctima y de prohibición de acercarse a ésta, en ambos casos por el plazo de 2 años, por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar; y, por el de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, la de 540 días de presidio menor en su grado</p>	<p>Pese a que se le requiere al tribunal el establecimiento de medidas de protección para la víctima, no son concedidas.</p>

	<p>mínimo, accesorias legales, además de las especiales del artículo 9 letras a) y b) de la citada Ley 20.066.-, también por el plazo de 2 años en cada caso, y las costas de la causa.</p>	
--	---	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no lo había hecho efectivamente porque no había detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera””, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras acciones denigrantes también apuntadas por ese testigo como por ejemplo que el agresor, además de golpear a la víctima (que estaba embarazada) en el rostro, en el vientre, en las extremidades, en la cadera, entre otras, a las que también hizo alusión el médico testigo Gonzalo Dibona Alvarado, y según también da cuenta el Registro de Atención de Urgencias aportado,</p>	<p>Se observa un cumplimiento de la debida diligencia por parte del juez, ello principalmente en lo que refiere a considerar aspectos fundamentales de un juzgamiento con perspectiva de género, como lo es la visibilización de las relaciones de poder entre hombre y mujer, la presencia de estereotipos y manifestaciones sexistas y el entendimiento de la retractación como un fenómeno parte de la violencia en estos contextos.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la sanción de manera adecuada y efectiva los actos de violencia que se tuvieron por acreditados, se observa con preocupación la aplicación de penas sustitutivas al acusado, sin ningún tipo de medida accesoria en protección a la víctima.</p>
--	---	--

	<p>además de todo ello, le lanzó orina y cloro, esto es, secreciones corporales de desecho y elementos químicos, lo que evidentemente no puede considerarse menos que humillante y denigrante (...).</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): El hecho de que haya transcurrido meses desde lo anunciado sin que haya nuevas denuncias ni se haya producido la muerte de la ofendida no significa con claridad que el vaticinio carezca de seriedad y verosimilitud, pues la intención manifiesta de llevar a cabo lo anticipado verbalmente se pudo percibir por el funcionario policial y por la afectada, según él indicó, y ello puede entenderse perfectamente factible dadas las circunstancias habituales en que una persona puede salir en libertad y en otro momento ir a concretar el mal adelantado por ella verbalmente. Así, en este caso también la falta de declaración de la víctima puede deberse precisamente a tal fenómeno de la retractación al que se ha hecho referencia, habitual en este tipo de casos, ya sea por deseo de no querer perjudicar a una persona con quien se tiene o ha tenido vínculos de afecto y convivencia, o por miedo, por deseo de proteger una nueva vida, como por ejemplo la hija ya nacida, la dependencia económica o incluso emocional, entre otras posibles razones, todas las cuales se presentan en este tipo de dinámicas, lo que si bien puede tener por intención de la testigo víctima, beneficiar al encartado, no debe ello obstaculizar la labor del tribunal, el que en el presente caso ha atendido a la riqueza de la declaración de los dos testigos que comparecieron, el funcionario de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez y el médico Gonzalo Dibona Alvarado (...).</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO): De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como</p>	
--	---	--

	<p>función del Estado, el que debe resguardar a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se le discrimine, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito en la violencia de género.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no lo había hecho efectivamente porque no había detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera””, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras acciones denigrantes también apuntadas por ese testigo como por ejemplo que el agresor, además de golpear a la víctima (que estaba embarazada) en el rostro, en el vientre, en las extremidades, en la cadera, entre otras, a las que también hizo alusión el médico testigo Gonzalo Dibona Alvarado, y según también da cuenta el Registro de Atención de Urgencias aportado, además de todo ello, le lanzó orina y cloro, esto es,</p>	<p>El juez refiere en diversas argumentaciones desarrolladas dentro de la sentencia a las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor, identificando las manifestaciones sexistas y estereotipos presentes tanto en los hechos ocurridos como en las declaraciones realizadas, generando un correlato con la violencia de género que permite entender y dar sustento argumentativo a las relaciones de poder bajo estudio.</p>

	<p>secreciones corporales de desecho y elementos químicos, lo que evidentemente no puede considerarse menos que humillante y denigrante, en los que el detenido se muestra luego ante el policía como si hubiera hecho algo normal o lógico, o al menos intentando justificar y minimizar la magnitud de sus vejámenes y maltratos.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO): De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe resguardar a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se le discrimine, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito en la violencia de género.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no había hecho efectivamente porque no había detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la</p>	<p>Se observa positivamente el razonamiento del juez en torno a evidenciar los estereotipos y roles presentes en los dichos del acusado al momento de su detención, que se tuvieron por acreditados en juicio, relativos a la asignación de las labores de aseo a la mujer por el solo hecho de ser mujer.</p>

	<p>golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera” (...).</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): se contó con la declaración del testigo presencial, funcionario de Carabineros, Antonio David Rojas Rodríguez, ya analizado en el considerando previo, a quien se le asignó plena capacidad probatoria, quien fue manifiesto en apuntar que el detenido ese día y en su presencia, aun encontrándose ya esposado, le dijo a la denunciante, quien era su conviviente, las expresiones “Te voy a matar maraca conchaetumadre, perra culiá”, añadiendo “cuando vaya a Hospicio te voy a matar”</p> <p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no lo había hecho efectivamente porque no había detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera””, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras</p>	<p>Se observa positivamente el razonamiento del juez en torno a evidenciar las manifestaciones sexistas presentes en los dichos del acusado al momento de su detención, que se tuvieron por acreditados en juicio, identificando sus dichos como <i>despectivos</i> los cuales <i>minusvaloran</i> a la mujer de forma explícita. Asimismo, el sentenciador destaca como dichas expresiones sexistas se encuentran aparejadas de acciones denigrantes, tales como el lanzamiento de orina y cloro en el cuerpo de la víctima.</p>

	<p>acciones denigrantes también apuntadas por ese testigo como por ejemplo que el agresor, además de golpear a la víctima (que estaba embarazada) en el rostro, en el vientre, en las extremidades, en la cadera, entre otras, a las que también hizo alusión el médico testigo Gonzalo Dibona Alvarado, y según también da cuenta el Registro de Atención de Urgencias aportado, además de todo ello, le lanzó orina y cloro, esto es, secreciones corporales de desecho y elementos químicos, lo que evidentemente no puede considerarse menos que humillante y denigrante, en los que el detenido se muestra luego ante el policía como si hubiera 9. Todo ello, evidentemente resulta atentatorio contra la dignidad de la mujer, protegida por dicha Convención y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará, también ratificada y vigente en Chile, tal y como se dirá, lo que da cuenta de concurrir efectivamente este escenario de violencia intrafamiliar.</p>	
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): En la presente causa se ha advertido en la declaración del testigo cabo segundo de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez, que ante él, el encartado utilizó para justificar sus acciones que motivaron su detención, razones como por ejemplo que la ofendida, su conviviente, era una floja que no hacía nada y que por eso la había golpeado, y también ante dicho testigo, según éste expresó en audiencia, la denunciante afectada, explicó que su conviviente denunciado e imputado en este proceso, se molestó porque ella no había lavado la loza del día anterior y que ella no lo había hecho efectivamente porque no había hecho detergente tras lo cual le pidió a su agresor que fuera a comprar, lo que lo sacó de sus casillas y después la golpeó en distintas partes del cuerpo. Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente</p>	<p>El juez, pese a no contar con la declaración de la víctima en el juicio, le asigna un especial valor a la prueba testimonial rendida por el policía y el médico que tuvieron contacto con ella en los momentos inmediatamente posteriores a la ocurrencia de los hechos. Siendo contestes dichos testimonios, y creíbles atendiendo la inmediatez de la prueba, el tribunal coteja los mismos con la documental incorporada en juicio, teniendo por acreditado los hechos punibles.</p>

	<p>obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera””, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras acciones denigrantes también apuntadas por ese testigo como por ejemplo que el agresor, además de golpear a la víctima (que estaba embarazada) en el rostro, en el vientre, en las extremidades, en la cadera, entre otras, a las que también hizo alusión el médico testigo Gonzalo Dibona Alvarado, y según también da cuenta el Registro de Atención de Urgencias aportado, además de todo ello, le lanzó orina y cloro, esto es, secreciones corporales de desecho y elementos químicos, lo que evidentemente no puede considerarse menos que humillante y denigrante (...).</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): El hecho de que haya transcurrido meses desde lo anunciado sin que haya nuevas denuncias ni se haya producido la muerte de la ofendida no significa con claridad que el vaticinio carezca de seriedad y verosimilitud, pues la intención manifiesta de llevar a cabo lo anticipado verbalmente se pudo percibir por el funcionario policial y por la afectada, según él indicó, y ello puede entenderse perfectamente factible dadas las circunstancias habituales en que una persona puede salir en libertad y en otro momento ir a concretar el mal adelantado por ella verbalmente. Así, en este caso también la falta de declaración de la víctima puede deberse precisamente a tal fenómeno de la retractación al que se ha hecho referencia, habitual en este tipo de casos, ya sea por deseo de no querer perjudicar a una persona con quien se tiene o ha tenido vínculos de afecto y convivencia, o por miedo, por deseo de proteger una nueva vida, como por ejemplo la hija ya nacida, la dependencia económica o incluso emocional, entre otras posibles razones, todas las cuales se presentan en este tipo de dinámicas, lo que si bien puede tener por intención de la testigo víctima, beneficiar al encartado, no debe ello obstaculizar la labor del tribunal, el que en el presente caso ha atendido a la riqueza de la declaración de los dos</p>	<p>Junto a lo anterior, se observa positivamente el entendimiento de la retractación como un fenómeno parte y comprensible dentro de un ciclo de violencia claramente evidenciable en los hechos de autos.</p>
--	--	--

	<p>testigos que comparecieron, el funcionario de Carabineros Antonio Rojas Rodríguez y el médico Gonzalo Dibona Alvarado (...).</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (EXTRACTO): De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe resguardar a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se le discrimine, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito en la violencia de género.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: <i>Instrumentos internacionales sobre la materia.</i> Que, tal como se viene anunciando en consideraciones anteriores, sobre la temática de la discriminación contra la mujer y específicamente de la violencia contra ésta, se han redactado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ambas ratificadas por Chile y vigentes,</p>	<p>Se observa positivamente que, junto al abordaje de normas penales relativas a la materia de autos, se incorporan instrumentos internacionales específicos en materia de violencia contra las mujeres en la argumentación del tribunal. Asimismo, destacamos que éste no solo los menciona, sino que también profundiza en su contenido más relevante en</p>
---	---	--

	<p>los que no sólo tienen rango superior a toda la legislación a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino también porque consisten en Tratados sobre Derechos Humanos, de lo que emana no sólo su jerarquía, sino también su obligatoriedad para los Estados parte, entre los cuales se encuentra Chile.</p> <p>En efecto, la primera de ellas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer y la ha descrito en su artículo 1° indicando que <i>“...debe entenderse por violencia contra la mujer <u>cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado</u>”</i>. Este instrumento internacional ha puntualizado en su artículo 2 que <i>“Se entenderá que violencia contra la mujer <u>incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra</u>”</i>. Además, esta Convención incluye entre los derechos por ella protegidos, en su artículo 3 letra b) el derecho de la mujer <i>“...a que <u>se respete su integridad física, psíquica y moral;</u>”</i> En la letra c) del mismo artículo, el derecho de ésta <i>“...a la libertad y a la <u>seguridad personales;</u>”</i> y en la letra e) <i>“el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...”</i> En la letra f) a la <i>“...<u>igualdad de protección ante la ley y de la ley;</u>”</i> especificando en el artículo 5 que <i>“...<u>la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos</u>”</i>. Por ello, en su artículo 7 establece como deber de los Estados Partes <i>“Los Estados Partes <u>condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</u>”</i> y agrega en su letra b) <i>“actuar con la debida diligencia para prevenir,</i></p>	<p>relación a los hechos objeto de estudio.</p>
--	---	---

investigar y sancionar la violencia contra la mujer;” añadiendo en su letra d) “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;” y en su letra f) “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;” Finalmente, señala este Convenio Internacional, en su artículo 8 letra c) que los Estados Partes deben “fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”

En la segunda de dichas convenciones, esto es CEDAW, expresa en su artículo 1 que es Discriminación contra la Mujer “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Adiciona en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a: c) “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;” También, en su artículo 5, establece un deber para los Estados Partes consistente en: a) “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;” No se puede dejar de mencionar el artículo 16 de la misma Convención, en que señala que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos

	<p><i>relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:”</i></p> <p>De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano reconocido por la normativa internacional a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe resguardar a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se le discrimine, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito en la violencia de género.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): A mayor abundamiento, es ya de dominio general que en materia de violencia intrafamiliar se verifica habitualmente un ciclo que cada vez va repitiéndose con mayor fuerza hasta llegar a consecuencias fatales. Sobre ello trata la conocida autora sobre la materia, Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de</p>	<p>El juez robustece la argumentación con perspectiva desarrollada, mediante el abordaje de doctrina específica en materia de violencia intrafamiliar, abordando específicamente el denominado círculo de violencia.</p>

modo cíclico. Estas son: 1) Fase de acumulación de tensión: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) Fase de explosión o agresión: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) Fase de calma, reconciliación o luna de miel: El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta especialista ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

Por otra parte, el autor José Navarro Góngora en su obra “Violencia en las Relaciones Íntimas” Una Perspectiva Clínica, Herder Editorial, S.L., Barcelona, 2015, pág. 23, citando a Michael P. Jhonson, señala que “En un intento de resolver la polémica que ha provocado la investigación sobre la incidencia de la violencia en el campo de estudio, Michael P. Johnson (2000, 2008) ha propuesto una taxonomía sugestiva desde el punto de vista teórico y útil en la práctica clínica. En su versión más reciente (Kelly y Johnson, 2008) proponen cuatro tipos de violencia en las relaciones íntimas: situacional, control coercitivo (terrorismo íntimo), resistencia violenta y violencia relacionada con la ruptura de la relación de pareja.”; en la pág. 26, refiere que “La violencia denominada control coercitivo (terrorismo íntimo antes del atentado del 11 de septiembre) supone el intento de control de la víctima, de su persona, de lo que hace, piensa y siente, y no sólo de una situación concreta. Y lo que, quizá sea más importante; ese control se acompaña con el deseo de hacer daño”, agregando en la pág. 27 que “Por lo general, la investigación ha mostrado que las conductas

	<p>de control no sólo predicen las agresiones físicas y en su continuidad, sino también el asesinato”, y en su pág. 28 añade que “el control coercitivo es un tipo de violencia crónica, frecuente, potencialmente letal y, por lo tanto, de alta peligrosidad tanto desde el punto de vista físico (el 88% de las víctimas resultan heridas, el 67% de forma severa, o muertas, y mostrándose más propensas a desarrollar enfermedades) como desde el punto de vista psicológico; desarrollan patologías mentales serias, especialmente depresión (entre el 48 y el 60% de los casos), ansiedad y estrés post traumático (en el 60%), pero igualmente versiones subclínicas como falta de confianza en su propio criterio, baja autoestima, miedo y una vida infeliz”. De lo que puede razonablemente concluirse que este control puede llegar a límites insospechados, como por ejemplo evitar que la víctima preste su testimonio, entre otras posibilidades.</p>	
--	---	--

PASO VI: La sentencia

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO (EXTRACTO): No obstante el exigente estándar de convicción que impone nuestra legislación para arribar a un veredicto condenatorio, se tiene presente que ello en materia de violencia intrafamiliar debe analizarse desde una especial perspectiva que considere el fenómeno de la violencia intrafamiliar, lo que obliga a la judicatura a analizar la prueba rendida con una perspectiva de género y específicamente en la violencia intrafamiliar considerando sus manifestaciones y círculo</p> <p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): I. Que, se condena a ACUSADO, C.I. N° ■■■, ya individualizado, a cumplir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, cometido en territorio competente de este tribunal el día 20 de enero de 2018, en contra de VICTIMA, C.I. N° ■■■. II. Que, se condena a ACUSADO, C.I. N° ■■■ ya individualizado, a cumplir la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en territorio competente de este tribunal el día 20 de enero de 2018 en contra de VICTIMA, C.I. N° x■■■.- III.</p>	<p>La audiencia de juicio oral simplificado se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2018, siendo dicada la sentencia el día 25 de aquel mismo mes, por lo cual se observa una dictación de sentencia en plazo razonable.</p> <p>Asimismo, se observa un razonamiento sensitivo al género a lo largo de la sentencia, lo cual podría haberse complementado con el otorgamiento de algún tipo de protección a la víctima.</p>
--	---	---

	<p>Que, por ambos delitos materia del presente fallo, se impone al sentenciado la obligación de asistir a un programa de control de impulsos de agresividad por un plazo de un año, debiendo la institución tratante informar al tribunal el tratamiento que deba seguir dicho condenado, su inicio y término; y, a la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por el plazo de dos años. Ofíciase. IV. Que, concurriendo en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley 20.603, se concede al sentenciado, por cada uno de los delitos materia de la presente sentencia, la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el plazo de un año en cada uno de ellos, debiendo presentarse dentro de quinto día desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, al Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor N° 728-A de esta ciudad, a firmar una vez al mes desde dicha oportunidad en adelante, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se podrá ordenar su detención. Estas penas sustitutivas se aplicarán una tras otra, sin solución de continuidad o interrupción entre ellas. En caso de revocación o quebrantamiento, le servirá de abono dos días que estuvo privado de libertad en virtud de la presente causa, esto es, los días 21 de enero de 2018 y 22 de abril de 2018.</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO (EXTRACTO): A mayor abundamiento, es ya de dominio general que en materia de violencia intrafamiliar se verifica habitualmente un ciclo que cada vez va repitiéndose con mayor fuerza hasta llegar a consecuencias fatales. Sobre ello trata la conocida autora sobre la materia, Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son: 1) Fase de acumulación de tensión: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) Fase de explosión o agresión: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) Fase de calma,</p>	<p>Se observa en diversos apartados de la sentencia un esfuerzo pedagógico por parte del juez, quien acude incluso a doctrina especializada en la materia para efectos de dar a entender el contexto en el que se desenvuelven los hechos de autos. Asimismo, la incorporación de normativa internacional en la materia, la determinación de estereotipos y manifestaciones sexistas se tienen como intención visibilizar las situaciones de discriminación y violencia subyacentes en autos.</p>

	<p>reconciliación o luna de miel: El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta especialista ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que <u>el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves(...)</u> Esta especial dinámica y diálogo entre ellos, de los que se impuso el tribunal a través del testigo antes señalado, claramente obedecen a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerar como natural que debe ser ella quien debe realizar las labores de aseo del hogar, que debe ser él quien provee, que si ella no cumple esta función incurre en “flojera”, que es una consideración de descrédito evidente al minusvalorar a la mujer en forma explícita, haciendo alusión a términos despectivos; al ir acompañado de otras acciones denigrantes</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>		<p>Se observa que, pese a la gravedad de los hechos acreditados y de los delitos por los cuales se condena al acusado, el tribunal no determinó ninguna medida accesoria destinada a dar protección a la víctima. En efecto, al acusado se le impone una pena sustitutiva, debiendo concurrir mensualmente a firmar a Centro de Reinserción Social de Iquique.</p>